

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de marzo del dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0269/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve * * * * * en contra de * * * * * y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor * * * * * comparece a demandar a * * * * *, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad de \$174,404.92 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 92/100 MN.), por concepto de suerte principal, por concepto de ocho notas de remisión, por entrega de carne las cuales compren del veintinueve de enero de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veinte, documentos que anexo en original al presente escrito.

B).- *El pago de los intereses legales, causados y que sigan causando hasta la total solución del adeudo, calculados como ya se menciona al tipo legal.*

C).- *Por el pago de gastos y costas que se generen por la prosecución del presente juicio". (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-*

IV.- *El demandado * * * * *, al dar contestación a la demanda, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas.*

V.- *El actor * * * * * basó sus pretensiones en que:*

"1.- El suscrito soy proveedor de carne de varios comercios de carnicería, por lo que aproximadamente en el mes de octubre del año dos mil diecinueve, mi hoy demandado y el suscrito iniciamos una relación comercial, en la que, de manera constante le surtí mis productos cárnicos para su comercio.

2.- Es el caso que al convertirse en un cliente frecuente y cumplido se le comenzó a dejar mercancía, nos firmaba las notas por el total de la compra ya fuera a mi o a los compañeros que le iban a surtir y después de unos días me liquidaba, es del caso, que a partir de veintinueve de enero de dos mil veinte, empezó a fallar con los pagos, sin embargo por la relación comercial que se venía manejando con él, seguimos trabajando de la misma manera, pero a la fecha ya son ocho notas las que se le juntaron y de las cuales no he recibido pago alguno, pese a las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado.

3.- Con motivo de lo anterior mi patrimonio se ha visto quebrantado por la falta de pago de mi hoy demandado, pues al ser un pequeño comerciante, la cantidad que me adeuda pone en riesgo mi negocio.

4.- Por lo anterior y ante la negativa de pago de mi hoy demandado, es que me veo en la necesidad de acudir ante esta instancia y solicitar se condene a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente demanda a fin de

poder recuperar mi patrimonio". (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).-

El demandado, respecto de los hechos, manifestó:

"1.- Al no contener ningún hecho relativo al suscrito el hecho número uno de la demanda no puedo afirmarlo ni negarlo, lo anterior para efectos de la carga de la prueba.

2.- El obscuro correlativo que se contesta puedo afirmarlo o negarlo, ya que en el mismo en ningún momento se señala a que persona se le atribuye dicho hecho, es decir no se señala de manera específica a que persona se refiere en el mismo dejándose en completo estado de indefensión para dar una debida contestación, por lo que desde este momento me permito hacer valer a mi favor la Excepción de Obscuridad en la demanda.

Para mayor abundamiento en dicho hecho como podemos ver se dice que alguna persona era cliente frecuente y cumplido del actor, por lo que se le comenzó a dejar mercancía y firmaba notas, y sigue agregando supuestos tratos comerciales para concluir que no se le han cubierto al actor algunas notas, más en ningún momento señala a que persona en particular se refiere, lo que por si sola hace nugatoria la acción ejercitada en mí contra al no atribuirme de manera expresa ningún hecho concreto.

3.- Al no contenerse ningún hecho imputable al suscrito en el correlativo no puedo afirmarlo ni negarlo y para efectos de la carga de la prueba así lo señalo.

4.- Resulta totalmente falso el correlativo que se contesta y para efectos de la carga de la prueba se niega rotundamente el mismo". (Transcripción literal visible a fojas veintiocho y veintinueve de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Demanda el actor por el pago de la cantidad de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO

PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de venta de productos cárnicos y que quedó amparada en ocho notas.

La parte demandada al dar contestación negó la firma que aparece en las notas base de la acción, además de que dichas notas carecen de todo valor por no constituir facturas que reúnan los requisitos exigidos por la ley, ni ser documentos reconocidos.-

La parte demandada opuso la excepción de oscuridad de la demanda, misma que hizo consistir en que en el hecho dos de la demanda, el actor no especifica a que persona le atribuye la firma que obra en las notas, ni a quien le atribuye el propio hecho.

La excepción es improcedente, ya que el hecho dos aunque si bien no menciona nombre, es claro que al dirigirse la demanda al demandado, es a él a quien se le imputan los hechos, pues es quien tiene que contestar afirmando, negando y señalando los que desconozca por no ser propios, y en consecuencia, el propio hecho hace referencia a que fue el demandado quien recibía la mercancías y suscribía las notas, por lo tanto la defensa que se hace valer es improcedente.

La parte actora a fin de acreditar su acción ofreció como prueba de su parte la documental privada consistente en las notas de venta que obran de la foja doce a la diecinueve de los autos, documentos a los que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, merece pleno valor probatorio, lo anterior adminiculados con los siguientes medios probatorios.

En primer lugar, con la pruebas confesional a cargo del propio demandado, misma que se desahogó en audiencia de fecha quince de febrero del año en curso, en la cual confesó que el actor era su proveedor de productos cárnicos, confesión con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio.

En segundo con la prueba pericial ofrecida por la parte actora, misma que se desahogó únicamente con su perito y por tanto, las parte demandada se conformó con el mismo.

En el dictamen emitido, el perito llegó a la conclusión de que las firmas que obra en las notas base de la acción correspondían al puño y letra del demandado, conclusión a la que llegó después de hacer el análisis comparativo de la firma que aparece en las mismas, con las muestras de escritura que se tomaron ante esta presencia judicial en audiencia de fecha quince de febrero del año en curso, otorgando esta autoridad pleno valor a dicho dictamen, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, ya que el dictamen es ilustrativo, descriptivo, explicativo, además de que en la exposición que del mismo se hizo en la audiencia de esta fecha, quedó claro el sentido del mismo y el por qué de las conclusiones a las que se llegó, incluso en el sentido de que el demandado en la toma de muestras ante la presencia de la autoridad, trató de falsear los rasgos de su escritura, lo que es ilustrado desde la foja siete del dictamen, al analizar la letra “I”, y que por otro lado se analiza la palabra “CESAR”, advirtiéndose su forma de ejecución y separación de letras entre la “C” y la “e”. Se establece en la siguiente foja un cuadro comparativo de características generales donde se analizan las coincidencias e inconsistencias. Por lo tanto se estima que la conclusión a la que llegó se encuentra lo suficientemente sustentada en su análisis, y por lo tanto se tiene probado que la firma que aparece en las notas base de la acción sí corresponden al puño y letra del demandado.

En este sentido, y al tener probado que sí es la firma del demandado la que aparece en los documentos fundatorios y en los cuales en sí mismos contienen una obligación y que es la compra de productos cárnicos, y el precio de los mismos, ahora le corresponde al demandado probar el cumplimiento de la obligación. sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época Registro: 203017 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.28 K Página: 982

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1977-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205.

No sobra decir que no pasa desapercibido a esta juzgadora que el demandado objetó los documentos fundatorios en el sentido de que los mismos no se consideran facturas por no cumplir con los requisitos fiscales necesarios, sin embargo, cabe aclarar que lo que aquí se juzga es una obligación proveniente de una compraventa, no las obligaciones fiscales, además de que para tener legitimación para exigir el cumplimiento de una obligación de compraventa, no es requisito indispensable que dicha obligación se encuentre plasmada en un documento que fiscalmente se considere factura, pues incluso, puede ser que no exista ningún documento fundatorio, sin embargo, la obligación pudiera ser acreditada a través de diversos elementos de prueba.

Así, a juicio de quien hoy resuelve, la parte demandada no demuestra el cumplimiento de su obligación, pues no aportó elemento de prueba suficiente para acreditarlo, ya que si bien ofreció la testimonial a cargo de * * * * * y en la cual si bien ambos testigos señalaron que el demandado no tiene adeudo alguno con el actor y que los pagos eran de contado, a dicho testimonio no se le puede otorgar valor probatorio pleno, pues el segundo de los testigos que declara, no señala haber estado presente al momento de que se realizaban los pagos, por lo que su dicho no hace convicción plena de que se haya realizado el cumplimiento de la obligación, lo anterior en

términos de lo que dispone el artículo 1302 del Código de Comercio, además de que lo manifestado por los testigos se contradice con lo probado como resultado de la prueba pericial admitida a la parte actora.

En tal orden de ideas, se tiene plenamente demostrado el incumplimiento por parte del demandado * * * * * , respecto de la compra venta de productos cárnicos, que amparan las notas de venta base de la acción y que en total amparan la cantidad de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS.-

VI.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió * * * * * .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por * * * * * .-

En consecuencia, se condena a * * * * * , a que realice el pago de la cantidad de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, que amparan las notas de venta base de la acción y que consignan venta de productos cárnicos.-

Se condena a * * * * * al pago a favor del actor de los intereses moratorios a razón del tipo legal seis por ciento anual, a partir del siete de agosto del dos mil veinte, fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento, según se advierte a fojas veintidós de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, ya que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1086 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que de autos no se advierte que el demandado * * * * * se hubiere conducido con temeridad o mala fe.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

TERCERO.- Se declara que quedó probada la acción ejercitada por * * * * *, en contra de * * * * *.-

CUARTO.- Se condena a * * * * *, a que realice el pago de la cantidad de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, que amparan las nota de venta base de la acción.-

QUINTO.- Se condena a * * * * * al pago a favor del actor de los intereses moratorios a razón del tipo legal seis por ciento anual, a partir del siete de agosto del dos mil veinte y hasta el el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- De conformidad con lo expuesto por el artículo 1086 del Código de Comercio no se hace especial condena en costas, toda vez que de autos no se advierte que el demandado se hubiere conducido con temeridad o mala fe.-

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretario de acuerdos, licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA. ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **nueve de marzo del dos mil veintiuno.- Conste.-**

L'VPG

La Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0269/2020** dictada en **ocho de marzo del dos mil veintiuno**, por la Juez, constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración del Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus

domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.